

## CAPITULO XIII

# LOS EMPLEOS PÚBLICOS SIN CLASIFICACIÓN: UN LIMBO JURÍDICO VIOLATORIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS TRABAJADORES- Caso del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial

**Lady Juliana Guevara Flórez<sup>1</sup>**

© <https://orcid.org/0000-0001-5778-799X>

**María Alejandra Restrepo Escobar<sup>2</sup>**

© <https://orcid.org/0000-0003-1362-4069>

### Resumen

El Congreso de la República de Colombia tiene reservada la competencia para la clasificación de los empleos públicos en las

---

1 Abogada. Magíster en Diseño, Gestión y Dirección de Proyectos. Especialista en Derecho Administrativo Laboral. Docente de tiempo completo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Institución Universitaria de Envigado adscrita al grupo de investigación Auditorio Constitucional.

✉ [ljguevara@correo.iue.edu.co](mailto:ljguevara@correo.iue.edu.co)

2 Abogada. Especialista en Derecho Administrativo. Docente de tiempo completo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Institución Universitaria de Envigado.

✉ [marestrepo@correo.iue.edu.co](mailto:marestrepo@correo.iue.edu.co)

### Cita este capítulo:

Guevara Flórez, L. J. y Restrepo Escobar, M. A. (2021). Los empleos públicos sin clasificación: un limbo jurídico violatorio de los derechos fundamentales de los trabajadores - Caso del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial. En: Restrepo Tamayo, J. F., Roncancio Bedoya, A. F., Díez Castaño, J. F. y Terreros Calle, J. F. (Coords. académicos). *Derechos fundamentales y sociedad* (pp. 477-511 ). Cali, Colombia: Editorial Universidad Santiago de Cali; Editorial Diké. DOI: <http://dx.doi.org/10.35985/9789585147959.13>

Recepción/Submission: Noviembre (November) de 2020.

Aprobación/Acceptance: Enero (January) de 2021.



diferentes ramas del poder establecidas por la Constitución Política. La Rama Judicial regulada por la Ley Estatutaria de Justicia trae la clasificación de los empleos de aquella; no obstante, dicho cuerpo normativo no clasifica el cargo de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial lo que por regla general y de acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política implica que es un empleo de carrera. Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura y su Dirección Ejecutiva de Administración Judicial le ha dado el tratamiento de empleo de libre nombramiento y remoción, cercenando los derechos fundamentales y constitucionales de quienes ocupan dichos cargos.

**Palabras claves:** Rama Judicial, Empleados Públicos, Director Seccional Ejecutivo de la Administración de Justicia, Derechos Fundamentales, Derechos Constitucionales.

### **Abstract**

The Congress of the Republic of Colombia has reserved the competence for the classification of public jobs in the different branches of power established by the Political Constitution. The Judicial Branch regulated by the Statutory Law of Justice brings the classification of its jobs; nevertheless, the normative body does not classify the position of the Sectional Executive Director of Judicial Administration, which as a general rule and in accordance with article 125 of the Political Constitution implies that it is a career job. However, the Superior Council of the Judiciary and its Executive Directorate of Judicial Administration have given it the treatment of employment of free designation and removal, cutting off the fundamental and constitutional rights of those who occupy those positions.

**Keywords:** Judicial Branch, Public Employees, Executive Sectional Director of the Administration of Justice, Fundamental Rights, Constitutional Rights.

## INTRODUCCIÓN

La Asamblea Nacional Constituyente con la expedición de la Constitución Política de 1991, determinó el funcionamiento y estructura del Estado colombiano a partir la denominada tridivisión de poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), así como el establecimiento de órganos de control (Ministerio Público y Contraloría General de la República) y otros denominados autónomos (Comisión Nacional del Servicio Civil, Comisión Nacional Electoral, Autoridad Nacional de Televisión y Banco de la República); todos aquellas personas que trabajen dentro de dicha estructura son considerados servidores públicos.

En efecto, de acuerdo con el artículo 123 Superior, son servidores públicos los empleados públicos y los trabajadores del Estado; también lo son aquellos que están al servicio de las entidades del sector descentralizado tanto territorialmente como por servicios y los miembros de corporaciones públicas. No obstante, regulaciones previas a la Constitución colombiana de 1991 que aún se encuentran vigentes, hicieron la clasificación de los servidores del Estado en empleados públicos y trabajadores oficiales.

Al respecto, el Decreto 3135 de 1968 consagró en su artículo 5° las diferencias entre el empleado público y el trabajador oficial, estableciendo que “Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos”, en tanto que, las personas que trabajen en estas mismas entidades, en labores de sostenimiento y construcción de obras públicas son consideradas trabajadores oficiales; y en el mismo sentido, aquellas que trabajen al servicio de empresas industriales y comerciales del Estado.

Seguidamente, el Decreto 1848 de 1969 trae la definición generalizada de “empleados oficiales”, que incluye tanto a trabajadores oficiales como a empleados públicos, y además establece que los empleados oficiales, tienen una relación legal y reglamentaria o, están vinculados a través de un contrato de trabajo. Este Decreto reitera lo ya contemplado en el Decreto 3135 de 1968 en relación a las entidades a las cuales están vinculados unos y otros.

Actualmente, existen unas normas generales que regulan a los empleados oficiales; para el caso de los trabajadores oficiales se profirió la Ley 6ª de 1945 reglamentada por el Decreto 2127 del mismo año, en tanto que la carrera general de los empleados públicos es regulada hoy por la Ley 909 de 2004; esta última contempla en su artículo 1º la clasificación de los empleos públicos en: empleos de carrera, empleos de libre nombramiento y remoción, empleos de período fijo y empleos temporales. No está de más decir que, el régimen general de carrera es administrada y vigilada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Cosa distinta ocurre con las carreras especiales de origen constitucional. A estos regímenes de carrera la Constitución Política de Colombia por su expreso mandato, les otorga a determinadas entidades u órganos del Estado, la potestad de administración y vigilancia de sus propias carreras. Es el caso de las universidades del Estado (Constitución Política, artículo 69), las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (Constitución Política, artículos 217 y 218), la Fiscalía General de la Nación (Constitución Política, artículo 253), la Rama Judicial del poder público (Constitución Política, artículo 256-1), la Contraloría General de la República (Constitución Política, artículo 268-10) y, la Procuraduría General de la Nación (Constitución Política, artículo 279). (Corte Constitucional, Sentencia C-285, 2015)

Cada una de estas carreras administrativas especiales han sido reguladas por leyes y decretos que, a su vez, han clasificado sus cargos en empleos de carrera, empleos de período fijo, empleos de

libre nombramiento y remoción y excepcionalmente, empleos temporales de acuerdo a sus especiales particularidades.

Pese a la claridad que ofrece la regulación normativa en su integridad, concretamente frente a la naturaleza de los empleos públicos y su clasificación, el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en particular, han desconocido la naturaleza del empleo de Director Seccional de Administración Judicial, excediendo su ámbito de competencia, al usurpar la función constitucionalmente encomendada de forma exclusiva al Legislador, cual es la de establecer la naturaleza jurídica de los empleos públicos; y no solo eso, sino que dicho exceso, redundando en el desconocimiento y transgresión de derechos y garantías consolidadas en cabeza del ciudadano destinatario de la norma, esto es, el titular del empleo público.

De forma reciente, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expió actos administrativos con el fin de proveer a nivel nacional los cargos de Director Seccional de Administración Judicial en las 20 Seccionales existentes en el país; decisión que dejó en un limbo jurídico a quienes para el momento de la convocatoria, venían desempeñando dichos cargos en propiedad por haber superado años atrás concurso público de méritos para dicho fin.

De manera tal, que este texto hace un análisis desde el ordenamiento jurídico vigente que, permite concluir la real naturaleza del cargo de Director Seccional Ejecutivo de Administración Judicial y evidenciar, si con tales decisiones el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, han transgredido los derechos constitucionales y fundamentales de quienes han sido retirados del servicio, con ocasión de los recientes nombramientos realizados después del concurso público de méritos producto de la reciente convocatoria.

## **1. Naturaleza jurídica del cargo de Director Ejecutivo Seccional de Administración de Justicia**

### **1.1. De la carrera administrativa como régimen general de acceso al empleo público**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que la carrera administrativa es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público. De la lectura de la Sentencia C-553 de 2010 de la Corte Constitucional, se extraen las siguientes reglas en concordancia con el mencionado artículo:

- (i) Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera;
- (ii) Se exceptúan de la carrera administrativa los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales “y los demás que determine la ley”;
- (iii) Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público;
- (iv) El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes;
- (v) El retiro del servicio se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo y por la demás causales previstas en la Constitución y la ley y, en ningún caso la filiación política podrá determinar el nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

En consecuencia, se resalta que con la simple lectura del artículo 125 de la Carta Política, enmarcada en el modelo Constitucional propio del Estado Social de Derecho, la regla general de los cargos

públicos del Estado, es la carrera administrativa. Si bien, la Constitución y la ley contemplan algunas excepciones, la Corte Constitucional en la precitada Sentencia C-558 de 2009, precisó que,

(...) la Corte ha reivindicado el carácter de regla general que le corresponde a la carrera y llamado la atención acerca de la necesaria limitación del legislador al fijar los cargos exceptuados, para evitar que el ordenamiento constitucional resulte alterado por una multiplicación de las excepciones que reduzca a extremos marginales el ámbito de la carrera administrativa, pues esta, en cuanto regla general, está llamada a predominar cuando se trate de la provisión de los empleos estatales, de la permanencia en el cargo, de los ascensos y del retiro.

De acuerdo a lo expresado por la Corte, queda claro que en aras de preservar el ordenamiento jurídico y con ello proteger los derechos y garantías de los empleados es fundamental tener claridad sobre las excepciones a la regla general, es decir, que es la carrera administrativa la que está llamada a predominar en la planta de cargos de las entidades del Estado.

Sumado a esto la Sentencia de Unificación de la misma Corporación, SU- 539 de 2012, se refirió a la carrera administrativa como un principio constitucional, manifestando que articula los objetivos del Constituyente de 1991, puesto que:

1. Permite el reclutamiento de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública.
2. Materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (Constitución Política, artículo 13) y,
3. Proporciona estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley

(Constitución Política, artículo 53). En efecto, como ya se indicó, el artículo 125 superior prevé que el retiro de la carrera administrativa se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución y la ley. Desde esta perspectiva, se entiende que los trabajadores que cumplan sus funciones con apego al ordenamiento jurídico, adquieren el derecho de permanecer en el ejercicio de su cargo.

Consideradas estas precisiones, la sentencia advierte, que el carácter de principio constitucional de la carrera administrativa “implica que el artículo 125 superior constituye una norma superior de aplicación inmediata que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional” (Corte Constitucional, SU- 539 de 2012); en consecuencia, esta regla debe ser observada tanto en la carrera administrativa general, como en las especiales y específicas, y con ello cumplir con la finalidad del mérito como criterio de ingreso al empleo público, garantizar los derechos y garantías fundamentales y, los derechos mínimos de los trabajadores consagrados en el artículo 53 de la Constitución Política.

### **1.2. De la clasificación de los empleos en la Rama Judicial**

De acuerdo con el numeral primero del artículo 256 de la Carta Política, la carrera judicial es un régimen especial de carrera administrativa, y como tal, tiene unas regulaciones propias que están consagradas en la Ley Estatutaria 270 de 1996 de Administración de Justicia y, las que la modifican. El artículo 158 del mismo cuerpo normativo consagró:

**Son de Carrera los cargos** de Magistrados de los Tribunales y de las Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura,

jueces y empleados **que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción.** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Con la simple lectura de la norma transcrita, se puede inferir dos reglas en lo relativo a la carrera en la rama judicial: (i) que son de carrera los cargos que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción, siendo esta la regla general y, (ii) que los cargos de libre nombramiento y remoción deben ser definidos así por el legislador de manera expresa.

En consecuencia, el artículo 130 de la Ley 270 de 1996, con total observancia de lo establecido en la Constitución Política consagró la clasificación de los cargos de la Rama Judicial en empleos de período fijo, empleos de libre nombramiento y remoción y empleos de carrera en los siguientes términos:

Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de Fiscal General de la Nación y de Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Los funcionarios a que se refieren los incisos anteriores permanecerán en sus cargos durante todo el período salvo que antes de su vencimiento intervenga sanción disciplinaria de destitución por mala conducta o lleguen a la edad de retiro forzoso.

Es obligación de cada funcionario y del Presidente de la Corporación, informar con seis meses de anticipación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de la fecha en que se producirá el vencimiento de su período, con el objeto de que se proceda a elaborar la lista de candidatos que deba reemplazarlo.

Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, Abogado Asistente y sus equivalentes; los cargos de los

Despachos de Magistrados enunciados en los incisos anteriores, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de los Secretarios de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General, Directores Nacionales; Directores Regionales y Seccionales, los empleados del Despacho de Fiscal General, del Vicefiscal y de la Secretaría General, y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia. Estos cargos no requieren confirmación.

Son de Carrera los cargos de Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Contencioso Administrativos y de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura; de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores; de Juez de la República, y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial.

No se debe perder de vista que si bien el quinto inciso del precitado artículo, establece determinados cargos como empleos de carrera administrativa, no debe entenderse taxativa la enunciación, puesto que son esos y todos aquellos que no sean clasificados expresamente como de periodo fijo o libre nombramiento y remoción, los cobijados por la regla general establecida por la Constitución Política y el artículo 158 de la Ley 270 de 1996, esto es, la carrera administrativa.

Al respecto la Sentencia SU- 539 de 2012 de la Corte Constitucional llamó la atención en el sentido de indicar que en el régimen especial de la Rama Judicial es competencia exclusiva del Legislador (Reserva de Ley) definir los cargos cuya naturaleza es del libre nombramiento y remoción estando prohibido a cualquier otra autoridad administrativa, más aún por vía de reglamento, asignar dicha naturaleza a los empleos de su respectiva de cargos.

Habría que decir también, que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establece los fundamentos de la carrera adminis-

trativa en consonancia con lo ya dicho en la Norma Superior, en los siguientes términos:

La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio. (Artículo 156)

En este sentido el Legislador acogiendo los postulados del Constituyente de 1991 evidenció la importancia del mérito como criterio determinante de acceso y permanencia en los empleos públicos, para el caso concreto de la Rama Judicial, toda vez que dicho criterio materializa los derechos fundamentales mínimos de los trabajadores, revistiendo especial preponderancia el principio estabilidad en el empleo.

Conviene subrayar, que el artículo 130 de la misma disposición normativa, establece el empleo de Director Ejecutivo de Administración Judicial como un cargo de período; y en el mismo sentido, el artículo 98 *ibidem* en su último inciso, contempla una duración de 4 años para el mismo, además de ser elegido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de tres (3) candidatos postulados por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, sin que nada se diga respecto del Director Seccional Ejecutivo de Administración Judicial.

### **1.3. Del cargo de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial**

Como se viene indicando, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), regula lo pertinente a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 98. DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. La Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Director Ejecutivo será elegido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de tres (3) candidatos postulados por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial.

De la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dependerán las Unidades de Planeación, Recursos Humanos, Presupuesto, Informática y las demás que cree el Consejo conforme a las necesidades del servicio.

El Director Ejecutivo de Administración Judicial, será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura y Secretario de la Sala Administrativa del mismo.

El Director tendrá un período de cuatro (4) años y sólo será removible por causales de mala conducta. (Negrilla fuera de texto).

La norma ilustra con claridad dos aspectos importantes frente a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, a saber: i) El periodo de cuatro (4) años aplicable al cargo de Director Ejecutivo de la Administración Judicial, y ii) La condición de inamovilidad del titular del cargo durante ese periodo, salvo ocurrencia de causal de mala conducta.

Diferente situación se presenta tratándose de los cargos de Directores Seccionales de la Administración Judicial, de quienes vale decirlo, no se les definió periodo de duración del cargo dentro de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, ni tampoco se ha

hecho a través de reglamentación alguna por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Y es que, en efecto, tratándose de Directores Seccionales de Administración Judicial, el Acuerdo No. PSAA12-9433, calendado 17 de mayo de 2012, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el procedimiento para la elaboración de las ternas de candidatos a Directores Seccionales de Administración Judicial, sometiendo la postulación y elección de los mismos al cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 270 de 1996<sup>3</sup>, pero absteniéndose de efectuar pronunciamiento sobre la limitación temporal para el ejercicio del cargo.

Al respecto ha de indicarse que, si se tratara de un vacío de la Ley 270 de 1996, ha dicho la Corte Constitucional que el mismo debe ser interpretado favorablemente al afectado, no pudiendo el legislador o el administrador llenar vacíos con base en interpretaciones sesgadas o amañadas como lo desvela la actuación del Consejo Superior de la Judicatura en este caso.

Respecto del cargo de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, la Ley solo establece que:

- 1) Será nombrado por Director Ejecutivo de Administración Judicial, de ternas preparadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (Ley 270 de 1996, Artículo 99, numeral 5)

---

3 Dispone el párrafo del artículo 103 de la ley 270 de 1996: “**PARÁGRAFO.** El Director Seccional de Administración Judicial deberá tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, y experiencia no inferior a cinco (5) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura”.

- 2) Deberá tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, y experiencia no inferior a cinco (5) años en dichos campos. (Ley 270 de 1996, artículo 103, parágrafo)

Si bien, el Acuerdo No. PSAA12-9433 del 17 de mayo de 2012 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamenta el procedimiento para la elaboración de ternas de candidatos a Directores Seccionales de Administración Judicial, al igual que las normas precedentes, no establece el período ni la calidad del cargo objeto de regulación. Tampoco le sería dable esta competencia, puesto que como ya se ha hecho alusión, ésta está reservada exclusivamente al legislador.

Hechas estas consideraciones, y de acuerdo a las reglas esbozadas por la Corporación de cierre en materia constitucional en lo que concierne a la carrera administrativa, se establecen las siguientes características respecto del cargo de Director Seccional de Administración Judicial:

- 1) El nombramiento para el cargo, es competencia del Director Ejecutivo de Administración Judicial, el cual se hará de terna propuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- 2) El procedimiento para la elaboración de la terna está contemplado en el Acuerdo No. PSAA12-9433 del 17 de mayo de 2012 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- 3) El cargo, al no ser considerado por la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), ni por ninguna otra norma de igual superior jerarquía, como un empleo de libre nombramiento y remoción, es un empleo de carrera.

- 4) De acuerdo a la regla general establecida por el artículo 125 de la Constitución Política, el retiro del servicio se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo y por las demás causales previstas en la Constitución y la ley.

Es pertinente indicar que a la fecha no se cuenta con decisión alguna emanada de la Judicatura que analice la naturaleza del cargo de Director Seccional de Administración Judicial y, la situación que a continuación se planteará.

## **2. Violación de Derechos Fundamentales y Constitucionales**

El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCS-JA18-11118 de 2018, realizó la convocatoria para la conformación de ternas con el fin de proveer veinte (20) plazas de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial en todo el país. En relación con el Acuerdo que realiza la convocatoria, vale la pena anotar que a pesar de que la Ley 270 de 1996 establece que es competencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Artículo 99, numeral 5), el acto administrativo en este caso fue expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, lo que representa un vicio de ilegalidad en el acto administrativo de la convocatoria.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU-539 de 2012, analizó la competencia de la Sala Administrativa para administrar la carrera judicial, considerando:

7.6 En el ámbito de la función de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura relativa a la administración de la carrera judicial, el artículo 157 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, prevé que su tarea en este sentido consiste en *“atraer y retener los servidores más idóneos, a procurarles una justa remuneración, programas adecuados de*

*bienestar y salud ocupacional, capacitación continua que incluya la preparación de funcionarios y empleados en técnicas de gestión y control necesarias para asegurar la calidad del servicio, exigiéndoles, al mismo tiempo, en forma permanente conducta intachable y un nivel satisfactorio de rendimiento.”*

En relación con la función transcrita, el artículo 174 de la misma Ley dispone:

**COMPETENCIA PARA ADMINISTRAR LA CARRERA.** La Carrera Judicial será administrada por las Salas Administrativas de los Consejos Superior o Seccionales de la Judicatura, con la participación de las Corporaciones Judiciales y de los Jueces de la República en los términos de la presente ley y los reglamentos.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará y definirá, conforme a lo dispuesto en esta ley, los mecanismos conforme a los cuales habrá de llevarse a efecto la administración de la carrera y la participación de que trata el inciso anterior.

Sobre el particular, en la sentencia citada anteriormente (C-037 de 1996), la Corte admitió que la descripción de la tarea aludida se ajusta a los mandatos superiores, pues en concordancia con el artículo 125 de la Carta el legislador tiene la facultad de imponer *“el deber de lograr que quienes sean vinculados a la rama judicial mediante el sistema de carrera, reúnan las mejores condiciones personales y profesionales”*. Además, indicó la Corte, al legislador también le asiste la atribución de comprometer a las autoridades competentes a otorgar a los trabajadores las correspondientes prerrogativas de orden laboral y profesional, así como de bienestar personal y social.

Igualmente, la Sala Plena estimó que frente al artículo 174 en mención no cabe objeción de constitucionalidad alguna, toda vez

que se ajusta a las facultades que constitucionalmente se le han asignado a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según lo ha sostenido esta Corporación, previstas en los artículos 256 y 257 de la Carta Política.

Por tanto, se reitera, es competencia exclusiva de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la expedición de cualquier convocatoria relacionada con la integración de ternas para la provisión del cargo de Director Seccional Ejecutivo de Administración Judicial, y no de la Presidencia de dicha Corporación como ocurrió en este caso.

Lo anterior, sin perjuicio de considerar que el Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015, “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”, en nada modificó estructura, funciones, organización u otro aspecto, respecto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que es ajustado a derecho concluir, que dicha Sala se mantiene incólume, para el caso concreto, en funciones, competencias y/o atribuciones.

Ahora bien, admitiendo en gracia de discusión que la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, si fuera competente para expedir la convocatoria para la provisión de cargo de Director Seccional Ejecutivo de Administración Judicial, se hace imperioso advertir que la misma, resulta inconstitucional e ilegal como pasa a analizarse.

Como bien quedó establecido al analizar la naturaleza jurídica del cargo de Director Seccional Ejecutivo de la Administración Judicial, se llegó a la conclusión de que el mismo es de carrera administrativa, puesto que el legislador no le asignó expresamente otra categoría.

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura con la expedición del Acuerdo No PCSJA18-11118 de 4 de octubre de 2018, “Por el cual se realiza una convocatoria pública para conformar ternas para los cargos de directores seccionales de administración judicial”, extralimitándose en las atribuciones conferidas a ella por el legislador, le ha dado tratamiento de empleo de libre nombramiento y remoción al cargo en cuestión; pues, establece la ley que solo podrá sacarse a convocatoria un empleo de carrera si éste estuviese vacante, o quien lo ostentase, estuviese inmerso en una causal de mala conducta, próximo a pensionarse o en edad de retiro forzoso, supuestos que no era aplicables a quienes ocupaban dichos cargos al momento de la convocatoria.

Si bien, la Ley 270 de 1996 en su artículo 85 otorga a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura las atribuciones de:

- (i) Determinar la estructura y las plantas de personal de las corporaciones y Juzgados;
- (ii) Precisar las funciones de los cargos en la rama judicial y señalar los requisitos para su desempeño cuando éstos no hayan sido fijados por la ley;
- (iii) Dictar los reglamentos relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos;
- (iv) Dictar los reglamentos sobre seguridad y bienestar social de los funcionarios y empleados de la rama judicial;
- (v) Establecer indicadores de gestión para el control y evaluación de los empleados y funcionarios judiciales; y
- (vi) Elaborar y desarrollar el plan de formación para quienes prestan sus servicios a la rama judicial.

La Corte Constitucional en Sentencia C-037 de 1996 analizó la exequibilidad del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, especialmente a lo relativo a las funciones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, concluyendo que pertenecen a ella las funciones de administración y reglamentación de la carrera administrativa en la Rama Judicial, sin que pueda entenderse que dentro de estas se encuentran asuntos de competencia exclusiva del legislador en los términos previstos en los artículos 125 y 150 numeral 23 de la Constitución Política como es la clasificación de los cargos de la Rama Judicial.

Esta conclusión es reiterada por la misma Corporación en Sentencia SU-539 de 2012, en la que indica:

De este punto, se concluye anticipadamente que (i) el Consejo Superior de la Judicatura tiene la facultad de reglamentar materias administrativas y funcionales de la administración de justicia; y (ii) en ejercicio de esa facultad, el Consejo Superior de la Judicatura no puede ocuparse de asuntos de competencia exclusiva del legislador, en los términos previstos en los artículos 125 y 150-23 de la Constitución, como lo es la clasificación de los cargos de la rama judicial.

Se aviene de lo hasta aquí expuesto que el contenido de la actuación administrativa contentiva de la convocatoria, deviene en ilegal e inconstitucional al invadir la órbita de competencia exclusiva del legislador, toda vez que, de un lado se expide por una autoridad no competente y, en segundo lugar, se le da tratamiento de empleo de libre nombramiento y remoción, a un cargo de carrera administrativa que al momento de la convocatoria no se encontraba vacante.

Posteriormente y una vez se surtieron todas las etapas establecidas en la convocatoria, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, emitió la Resolución

No. 4104 del 13 de mayo de 2019 “Por medio de la cual se adelantaron unos nombramientos en empleos de libre nombramiento y remoción”, haciendo el nombramiento de los Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial de once seccionales y reiterando el erróneo tratamiento que se le ha venido dando a dicho cargo, esto es, como empleo de libre nombramiento y remoción.

Esta situación, ha desembocado en el menoscabo de los derechos fundamentales y constitucionales tales como el derecho al trabajo, el mínimo vital y al debido proceso; así como también los principios de legalidad, seguridad jurídica y carrera administrativa de quienes ostentaban los cargos de Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial como se ha se analizará a continuación.

En primer lugar, vale la pena anotar que a partir de la Constitución Política de 1991 se le ha dado una especial protección al derecho al trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público; no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada.

Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que:

cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito in-

dispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad. (Corte Constitucional, Sentencia C- 593 de 2014)

Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta.

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” (1991). También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo y por tanto, el desconocimiento del cargo de Director Seccional de Administración Judicial como empleo de carrera, afecta el derecho al trabajo de quienes accedieron a él a través de un concurso público de méritos.

En segundo lugar, el derecho al Mínimo Vital y Móvil ha sido concebido por la jurisprudencia constitucional como:

un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna. (Sentencia T-199 de 2016)

Inicialmente la Corte Constitucional se refirió al mínimo vital como subsistencia, esto es, que los trabajadores recibieran un mí-

nimo de ingresos con los cuales pudieran obtener todo aquello que necesitan para subsistir, en otras palabras, que pueda atender sus necesidades básicas y del grupo familiar que depende del empleado, de manera que permita preservar el principio de dignidad humana.

Es necesario precisar que no es lo mismo mínimo vital y salario mínimo, pues de acuerdo con la sentencia T-1049 de 2003 el primero se refiere a “una valoración cualitativa que permita la satisfacción congrua de las necesidades, atendiendo a las condiciones especiales en cada caso concreto”; mientras el segundo de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo es “la cuantía mínima de remuneración que un empleador está obligado a pagar a sus asalariados por el trabajo que éstos hayan efectuado durante un período determinado, cuantía que no puede ser rebajada ni en virtud de un convenio colectivo ni de un acuerdo individual.”

Por lo tanto, quienes ilegal e intempestivamente fueron retirados del servicio del cargo de Directores Seccionales Ejecutivos de Administración Judicial mediante la Resolución No. 4104 del 13 de mayo de 2019, han visto menoscabado su derecho fundamental al mínimo vital toda vez que, quedaron en una situación de vulnerabilidad manifiesta al no contar con los medios económicos para su congrua subsistencia y la de su grupo familiar.

En tercer lugar, el artículo 29 de la Constitución dispone, de una parte, que toda actuación se desarrolle con sujeción al procedimiento legalmente preestablecido en la materia. Y, de otra, constituye una limitación a los poderes del Estado, habida cuenta de que corresponde al legislador establecer previamente la infracción, las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en estas y la definición de las autoridades públicas o administrativas competentes para realizar la investigación y, consecuentemente, imponer la sanción.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en

el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable, precisando que son elementos integradores del debido proceso los siguientes:

- a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia;
- b) el derecho al juez natural;
- c) el derecho a la defensa;
- d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable;
- e) el derecho a la independencia del juez y
- f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario. (Sentencia C-248 de 2013)

El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) En la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) En la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) En la impugnación de la decisión (recursos).

Frente a los titulares retirados del cargo como resultado de los nuevos nombramientos hechos en virtud de la convocatoria, se evidencia la transgresión de la garantía fundamental al debido proceso, atendiendo a que a pesar de tratarse de funcionarios que fueron nombrados en los cargos como titulares, en propiedad, luego de superar todo el proceso reglado para ello, hoy han sido excluidos del cargo sin un acto administrativo previo, motivado, esto es, que exponga las razones fácticas y jurídicas que viabilicen esa decisión, sino que en su lugar, con total arbitrariedad, se realiza el retiro del servicio de manera ilegal como se estudiará en el último capítulo de este texto.

Es así como de lejos, la actuación surtida por el Consejo Superior de la Judicatura es trasgresora de todos y cada uno de los componentes del derecho al debido proceso, dado que evidencia ampliamente la actuación temeraria que esconde la mencionada corporación, al proceder de forma irregular, soterrada y afanosa, frente a una situación jurídica consolidada y ajustada plenamente a derecho, como lo es el nombramiento y desempeño los Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial.

En cuarto lugar, ha señalado la Honorable Corte Constitucional que el principio de legalidad tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial o administrativa, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad. Cualquier procedimiento adelantado por la Administración, debe sujetarse entonces a dicho principio, lo que de paso garantiza la conservación de la seguridad jurídica en los administrados.

Ahora bien, para el caso sometido a estudio, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, ha desconocido abiertamente la naturaleza del cargo de Director Seccional de la Administración Judicial, y sin motivo legal válido, ni competencia asignada por la ley como ampliamente se analizó, procede no solo a expedir convocatoria sino además a disponer la provisión del cargo por persona en libre nombramiento y remoción, lo que redundaría en la violación del principio analizado.

Otro de los principios constitucionales violados con el desconocimiento de quienes ocupan u ocupaban los cargos de Director Seccional de Administración Judicial es la seguridad jurídica. Sobre este principio la Corte Constitucional en su sentencia C-250 de 2012, se pronunció así:

La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas.

Es evidente pues, que la seguridad jurídica materialmente justa, se ve violentada por los actos administrativos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, toda vez que cercena la expectativa legítima que válidamente tienen quienes ostentaban el cargo de Director Seccional de Administración Judicial, a no ser removidos de un cargo de carrera administrativa, al cual accedieron a través de un concurso público de méritos.

### **3. Retiro del servicio de los empleados de libre nombramiento y remoción y los empleados de carrera administrativa**

Continuando con el análisis del artículo 125 constitucional, su inciso segundo contempla como regla general que “El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.”

A su vez, la Ley 270 de 1996 en el artículo 149 establece las causales del retiro del servicio de aquellos empleados pertenecientes a la Rama Judicial, entre las cuales se encuentran: edad de reti-

ro forzoso, supresión del cargo, la renuncia regularmente aceptada, invalidez absoluta, vencimiento del período para el cual fue elegido, revocatoria del nombramiento, declaración de insubsistencia del nombramiento, retiro por derecho a la pensión, destitución y muerte del empleado. No obstante, el régimen general de carrera administrativa establece otras causales adicionales para el retiro, tal como se observa a continuación:

Tabla 1. Causales del retiro del servicio en la Constitución Política de 1991, la Ley 270 de 1996 y Ley 909 de 2004.

<b>Causal</b>	<b>Constitución Política de 1991 Art. 125</b>	<b>Ley 270 de 1996 art. 149</b>	<b>Ley 909 de 2004 art. 41</b>
Destitución resultado de proceso de disciplinario	Inc. 3	10.	h
Por declaración de insubsistencia del nombramiento		9.	a
Renuncia regularmente aceptada		1.	d
Supresión del empleo		2.	l
Retiro con pensión de jubilación		6.	e
Invalidez, cuando fuere absoluta		3.	f
Destitución		10.	
Revocatoria del nombramiento (por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo)		8.	j
Declaratoria de vacancia por abandono del cargo		7.	i
Muerte del empleado		11.	m
Insubsistencia por (dos) calificaciones no satisfactorias en el año	Inc. 3		b
Edad de retiro forzoso		4.	g
Vencimiento del período para el cual fue nombrado o elegido		5.	
Por orden o decisión judicial			k
Las que determine la Constitución y la Ley	Inc. 3		n

*Fuente: Elaboración propia.*

De acuerdo con la Constitución y la ley, se debe resaltar que para la remoción de quienes ostenten los cargos de Director Seccional de Administración Judicial es necesario dicha separación esté enmarcada en las causales ya establecidas, con el fin de garantizar los derechos de quienes ocupan tales cargos, toda vez que la omisión de las mismas deviene en un retiro del servicio viciado de inconstitucionalidad y por demás, ilegal.

Además, el retiro del servicio no solo debe obedecer al menos a una de las causales establecidas por la Constitución y la ley, sino que también deberá estudiar la situación particular del funcionario que será retirado, toda vez que no podrá contrariar además de derechos fundamentales, los principios mínimos de los trabajadores contemplados por el artículo 53 de la Constitución Política, aplicables tanto a empleados del sector público como del sector privado.

Vale la pena traer a colación la Sentencia STP7891 del 6 de junio de 2019 de la Corte Suprema de Justicia, donde la Corporación se pronuncia respecto de una acción de tutela interpuesta por el otrora Director Seccional de Administración Judicial de la seccional de Villavicencio, que se vio inmerso en la situación ampliamente expuesta en este texto. Entre otros derechos fundamentales cuya protección invocó la protección, se encontraba el de la estabilidad laboral reforzada puesto que, al momento del retiro padecía una enfermedad catastrófica.

En esa ocasión el órgano de cierre, no realizó un estudio juicioso de la violación de los derechos fundamentales que se invocaron como transgredidos, y contrario a eso, se limitó a expresar que el accionante no se encuentra frente al perjuicio irremediable y que existe otro mecanismo jurídico idóneo y eficaz para controvertir los actos administrativos que sustentaron la solicitud de amparo, desconociendo abiertamente la especial protección constitucional que le asisten a este grupo de personas. Resulta entonces evidente, que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no estudió la si-

tuación particular de este empleado a la hora de realizar el retiro del servicio y de paso, el alto tribunal tampoco reconoció su situación de vulnerabilidad.

No se debe perder de vista que, el retiro de los empleados en carrera administrativa no se puede dar a través de la declaratoria de insubsistencia tácita contemplada en el artículo 2.2.11.1.2 del Decreto 648 de 2017, puesto que esta modalidad de retiro solo opera para los empleos de libre nombramiento y remoción. En consecuencia, el acto administrativo que retira a los empleados nombrados en propiedad en carrera administrativa, debe invocar las causales expresamente contempladas en la Constitución o la Ley a las que previamente se aludió.

Ahora, admitiendo en gracia de discusión que el empleo de Director Seccional de Administración Judicial es de libre nombramiento y remoción, es claro que se desconoce abiertamente el precedente constitucional establecido en la Sentencia SU 448 de 2011 de la Corte Constitucional, que consagró que aunque la estabilidad de los empleos de libre nombramiento y remoción es precaria, si el empleado hace parte de un grupo de especial protección, debe ser tratado de manera diferente a la luz de la Constitución Política y esto conlleva, a que la regla general de la discrecionalidad para el retiro de empleados de libre nombramiento y remoción por parte del empleador (Ley 909 de 2004, artículo 41, parágrafo 2), no aplica en estos casos, debiendo motivarse el acto administrativo de retiro.

Con todo, las consideraciones de los órganos de cierre para casos como el planteado, en el sentido de exhortar al ciudadano a acudir a la vía judicial ordinaria para la reclamación de sus derechos, so pretexto de entender que lo que se propone es únicamente discutir sobre la ilegalidad del acto administrativo que dispone su retiro del servicio, y concluir por tanto la improcedencia de la acción de tutela, conlleva a la denegación de administración de justicia para el afectado.

Y se dice lo anterior, toda vez que la ilegalidad de la actuación administrativa ventilada por el ciudadano en este tipo de solicitudes de amparo constitucional, es apenas la causa de la trasgresión de los derechos y principios fundamentales invocados, y en virtud de ello, sería obligadamente competente la Corte como Juez Constitucional para analizar el agravio de los derechos y garantías del tutelante desde su situación legal laboral.

Indicar lo contrario, esto es, avalar la improcedencia de la acción de tutela, es desconocer toda una línea jurisprudencial emanada de la Honorable Corte Constitucional con base en la cual no sólo se permite, sino que es además debida la intervención del juez de tutela en supuestos que involucren incluso el estudio de legalidad de actos administrativos, estudio que si bien está supeditado a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es obligación del juez constitucional analizar la acreditación de dichos requisitos, y no limitar su intervención a expresar la improcedencia del análisis puesto a su consideración.

De otro lado, no puede olvidarse que la decisión contenida en los actos administrativos invocados como causa de la trasgresión de las garantías fundamentales del tutelante, al ser contrarios al ordenamiento jurídico conllevan verdaderas vías de hecho de sus autores, y así como jurisprudencialmente se admite la acción de tutela contra sentencias cuando eventualmente se desconozcan derechos fundamentales, resulta lógico en un Estado Social de Derecho, que la acción de tutela pueda ser utilizada frente a un acto administrativo, cuando este haya incurrido en “Vía de Hecho” por violación de los mismos derechos ya anotados.

¿O es que acaso la usurpación de las funciones del legislador por parte de los hoy tutelados al disponer sobre la naturaleza de un cargo que no está expresamente designado como de libre nombramiento y remoción por la ley, no constituye una vía de hecho?, máxime cuando esa usurpación fue la patente de curso utilizada

para legitimar la decisión de retiro de los 20 Directores Seccionales de Administración Judicial.

Se insiste, por tanto, en la necesidad de que los jueces constitucionales, analicen el contenido de los derechos fundamentales y principios constitucionales invocados por vía de acción de tutela, en cumplimiento de su rol de juez constitucional, absteniéndose de limitar su intervención a una decisión de improcedencia, pues ello desconoce el latente y acreditado agravio de derechos, así como también la irremediabilidad del perjuicio causado.

#### **4. Conclusiones**

La carrera administrativa es por regla general la manera de acceder al empleo público, tanto en la carrera general para las entidades de la rama ejecutiva del Estado, en el sector central o descentralizado, así como también en las carreras especiales que fueron creadas a partir de la Constitución Política de 1991, incluyendo la carrera judicial.

Los cargos en la rama judicial del poder público están clasificados en la Ley 270 de 1996 estableciendo, además, que aquellos que no estén clasificados como empleos de libre nombramiento y remoción y de período fijo, serán de carrera. El cargo de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial no fue clasificado en el artículo 130 de la mencionada ley, sobreentendiéndose que de acuerdo con la Constitución Política de 1991 y la Ley 270 de 1996, es un cargo de carrera, al que se accede a través de un concurso público de méritos.

No obstante, el Consejo Superior de la Judicatura está usurpando una competencia exclusiva del legislador, como lo es la clasificación de los empleos públicos, al darle al cargo de Director Seccional de Administración Judicial el tratamiento de empleo de libre nombramiento y remoción, siendo en realidad un cargo de carrera, como se evidenció a lo largo de este texto.

Tal tratamiento, ha devenido en un limbo jurídico que afecta derechos fundamentales y constitucionales para aquellos que han ostentado el cargo de Director Seccional de Administración Judicial y, que fueron removidos del cargo por ser considerados de libre nombramiento y remoción, lo que por demás, es un retiro del servicio abiertamente ilegal e inconstitucional por no cumplir los requisitos establecidos en la Constitución Política y las leyes, para el retiro de quienes ostentan un empleo de carrera en propiedad.

Finalmente, esta controversia que actualmente está siguiendo su curso en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control ordinario, es posible que tenga que llegar hasta la Corte Constitucional para que fije un precedente en términos de seguridad jurídica para los afectados y que, oriente la actuación tanto de las autoridades administrativas como de las autoridades judiciales en Colombia en materia de estabilidad laboral.



## REFERENCIAS

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de 1991. Bogotá.

Congreso de la República de Colombia. (1996). Ley 270 de 1996. “*Estatutaria de Administración de Justicia*”. Diario Oficial No. 42.745, de 15 de marzo de 1996. Bogotá.

Congreso de la República de Colombia. (2004). Ley 909 de 2004. “*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*”. Diario Oficial 45.680 de septiembre 23 de 2004. Bogotá, Colombia.

Consejo Superior de la Judicatura. (2012). Acuerdo No. PSAA12-9433. Sala Administrativa. “*Por el cual se realiza una convocatoria pública para conformar ternas para los cargos de directores seccionales de administración judicial*”. Bogotá.

Consejo de Estado. (2019). Sentencia STP7891 del 6 de junio de 2019. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Salazar Otero. Bogotá.

Consejo Superior de la Judicatura. (2018). Acuerdo No. PCS-JA18-11118. “*Por el cual se reglamenta el procedimiento para la elaboración de las ternas de candidatos a Directores Seccionales de Administración Judicial*”. Bogotá.

Corte Constitucional de Colombia. (1996). Sentencia C- 037 de 1996. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. Bogotá.

Corte Constitucional de Colombia. (2003). Sentencia T-1049 de 2003. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá.

Corte Constitucional de Colombia. (2010). Sentencia C- 553 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá.

Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia SU- 448 de 2011. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. Bogotá.

Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia SU- 539 de 2012. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá.

Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia C-250 de 2012. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá.

Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia C-248 de 2013. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. Bogotá.

Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia C- 593 de 2014. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá.

Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia T-199 de 2016. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá.

Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia C-248 de 2013. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá.

Presidencia de la República de Colombia. (1968). Decreto Ley 3135 de 1968. *“Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”*. Bogotá, Colombia.

Presidencia de la República de Colombia. (1969). Decreto 1848 de 1969. *“Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968”*. Diario Oficial No. 32937 de 1969. Bogotá, Colombia.

Presidencia de la República de Colombia. (2017). Decreto 648 de 2017. *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública”*. Bogotá.

Organización Internacional del Trabajo. (2019). Salario mínimo. Recuperado el 31 de mayo de 2019 de: <https://www.ilo.org/global/topics/wages/minimum-wages/lang--es/index.htm>